



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3282-SPA-2000

No. Folio: PAOT-05-300/200-13005-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3282-SPA-2000** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa al presunto (...) *maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos (uno de ellos negro y dos blancos, todos ellos talla chica) los cuales se encuentran en el patio amarrados con una cadena (menos de un metro) a la intemperie (...) provocando que se ahorquen (...) En días lluviosos son dejados afuera mojándose (...) En pocas ocasiones los propietarios de los animales les dan de comer (...) Los perros se notan más esbeltas de lo que deberían a causa de lo antes mencionado (...) Ladran y aúllan todo el día provocando que se lastimen las cuerdas vocales (...) [en el domicilio ubicado en Primer Andador de Planetas, número 78, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

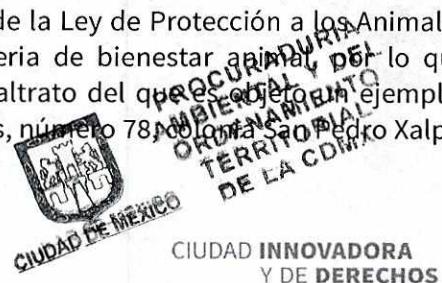
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto de los ejemplares caninos, en el domicilio ubicado en Primer Andador de Planetas, número 78, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3282-SPA-2000

No. Folio: PAOT-05-300/200-13005-2019

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad, se constituyó en el domicilio referido en la denuncia, realizando el reconocimiento de hechos correspondiente, del cual se desprendió lo siguiente:

- Se constató que en el domicilio relacionado con los hechos denunciados habitan tres ejemplares caninos, un macho, mestizo, de color sal y pimienta, de talla chica; una hembra, mestiza, de color negro y de talla mediana; y un macho, raza french poodle, color blanco, de talla chica. La persona que atendió la diligencia refirió que cada canino tiene un propietario distinto.
- Todos los caninos presentan una condición corporal acorde a su talla y raza.
- Cuentan con alimento y agua a libre acceso. A decir de la persona que atendió la diligencia, son alimentados tres veces al día a base de croquetas y ocasionalmente con alimento húmedo.
- Ninguno de los caninos presenta lesiones ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Cabe mencionar que durante la diligencia el canino macho mestizo se encontró atado, con una correa de aproximadamente metro y medio de largo, mientras que los otros dos caninos se encontraban deambulando al interior del inmueble; sin embargo, a dicho de la persona que atendió la diligencia, todos los ejemplares caninos deambulan libremente al interior del inmueble y en el patio; no obstante, en ocasiones son atados para realizar la limpieza de la casa o cuando los propietarios están ausentes.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3282-SPA-2000

No. Folio: PAOT-05-300/200-13005-2019

No obstante lo anterior, mediante el oficio correspondiente esta Entidad informó a los habitantes del domicilio relacionado con los hechos denunciados, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolos al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

En este sentido, y toda vez que durante el reconocimiento de hechos realizados no se observaron en los caninos objeto de denuncia signos de maltrato, lesiones o enfermedades; esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

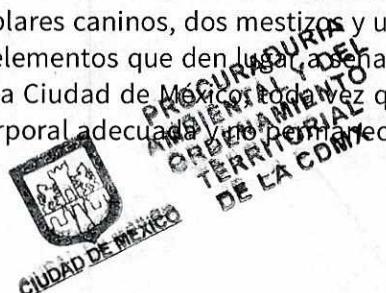
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el domicilio ubicado en Primer Andador de Planetas, número 78, colonia San Pedro Xalpa, Alcaldía Azcapotzalco, habitan tres ejemplares caninos, dos mestizos y uno de raza french poodle, los cuales no presentan indicios o elementos que den lugar a señalar incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, todo vez que cuentan con protección contra la intemperie, condición corporal adecuada y están amarrados permanentemente.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3282-SPA-2000

No. Folio: PAOT-05-300/200-13005-2019

- No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento de los habitantes del inmueble relacionado con los hechos denunciados, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolos al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*